

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 17
O R D I N A R I A
LUNES 19 DE FEBRERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del lunes diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública para los efectos precisados en el punto quinto del Acuerdo General Plenario 1/2024, de quince de enero dos mil veinticuatro, en la que se seleccionarán a tres personas candidatas para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

I. APERTURA DE LA SESIÓN

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión pública.

**II. LECTURA AL INFORME
RELATIVO A LAS
OBSERVACIONES Y
OBJECIONES PRESENTADAS
RESPECTO DE LA LISTA
APROBADA POR EL
TRIBUNAL PLENO EN SU
SESIÓN CELEBRADA EL**

JUEVES OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos informó que, del doce al dieciséis de febrero del año en curso, se recibieron noventa y cinco escritos relacionados con las personas aspirantes que integraron la lista aprobada por el Tribunal Pleno en su sesión celebrada el ocho de febrero pasado, los cuales fueron oportunamente remitidos a las señoras Ministras y a los señores Ministros.

III. LECTURA DE LAS REGLAS PARA DESARROLLAR ESTA SESIÓN PÚBLICA

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos dio lectura a las reglas aprobadas, en los términos siguientes:

“La sesión pública, una vez declarada abierta por la Presidenta, se desarrollará en los siguientes términos:

1. Se dará lectura a las presentes reglas aprobadas en sesión previa.
2. Las Ministras y los Ministros entregarán al secretario general de acuerdos tarjeta amarilla previamente sellada por la Secretaría de la Presidencia en la que se indique el nombre de tres candidatas o candidatos que estimen cumplen con el perfil para ser designadas Consejera o Consejero de la Judicatura Federal.

3. La Ministra Presidenta designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal.
4. A su vez, el secretario general de acuerdos entregará a cada una de las Ministras y de los Ministros tarjetón con 12 columnas para reflejar la votación que se realice en las tarjetas amarillas en las que cada Ministra y Ministro haya indicado tres aspirantes, así como el total de los votos obtenidos por candidata o candidato.
5. El secretario general de acuerdos una vez que cuente las tarjetas amarillas previamente selladas por la Secretaría de la Presidencia en las que cada Ministra y Ministro indicó tres aspirantes, las revolverá, las identificará con el número respectivo y las irá entregando en orden y forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número de la tarjeta entregada al escrutador.
6. En caso de que en una tarjeta se indiquen más de tres aspirantes, la tarjeta respectiva será anulada. Si en una tarjeta dentro de las tres candidatas o candidatos se indica dos o más veces a un mismo aspirante, únicamente se le computará un voto. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar a la candidata o candidato correspondiente.
7. Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de los tres aspirantes señalados en cada una de las tarjetas amarillas entregadas por las Ministras y por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre de la candidata o candidato, el otro Ministro volverá a leerlo y, una vez que haya

quedado registrado en el sistema de cómputo, así lo indicará.

8. Al concluir la lectura de las tarjetas amarillas, la Ministra Presidenta consultará a las Ministras y a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento y ordenará su destrucción.
9. La votación oficial la llevará el secretario general de acuerdos, debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.
10. Al concluir el registro de los votos señalados en las tarjetas amarillas, el secretario general de acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de las candidatas o candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de que exista un empate para ocupar alguno de los últimos lugares de los tres para la integración de la lista, se procederá en los siguientes términos:
 - 10.1. El secretario general de acuerdos dará lectura al nombre de las personas aspirantes que participarán en la siguiente ronda de votación, y el número de lugares de los tres por los que deberá votarse.
 - 10.2. El secretario general de acuerdos ordenará la impresión de una lista en color azul en la que consten los nombres de las candidatas o candidatos que hayan empatado. Dicha lista se entregará a cada una de las Ministras y de los Ministros.
 - 10.3. A continuación, el secretario general de acuerdos dará lectura a los nombres de las

candidatas o candidatos que se encuentren empatados para ocupar alguno de los tres lugares, y mencionará el número de votos que pueden emitirse en esta lista.

- 10.4.** Para llevar a cabo la votación respectiva, en la lista impresa en color azul, cada una de las Ministras y de los Ministros marcará el o los nombres de las candidatas o candidatos de su preferencia que hagan falta para integrar la lista de las tres candidatas o candidatos.
 - 10.5.** A continuación, se aplicarán, en lo conducente, las reglas 7 y 8.
 - 10.6.** Si con posterioridad al desarrollo de esta ronda de votación prevalece un empate para ocupar alguno o algunos de los últimos lugares de los tres, se llevarán a cabo las rondas necesarias para el desempate aplicando, en lo conducente, las reglas de la 10.1 a la 10.5.
- 11.** La Ministra Presidenta atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del Punto Quinto del referido Acuerdo General Plenario, convocará a las personas seleccionadas, para que acudan a la sesión pública a que se refiere su Punto Sexto, la que tendrá lugar el jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández informó que el señor Ministro Pardo Rebolledo sesiona de forma remota y que previamente había remitido su tarjetón amarillo.

IV. ENTREGA AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LOS TARJETONES AMARILLOS PREVIAMENTE SELLADOS POR LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO DE LAS TABLAS DE APOYO PARA COMPUTAR LA VOTACIÓN RESPECTIVA

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos recolectó los tarjetones amarillos, previamente sellados por la Secretaría de la Presidencia, y entregó a las señoras Ministras y a los señores Ministros las tablas de apoyo para computar la votación respectiva.

V. DESIGNACIÓN DE ESCRUTADORES

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández designó como escrutadores a los señores Ministros Pérez Dayán y Gutiérrez Ortiz Mena, respectivamente, Presidente de la Segunda Sala y decano de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

VI. LECTURA DE LOS TARJETONES AMARILLOS PREVIAMENTE SELLADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y EL CÓMPUTO RESPECTIVO

A continuación, por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de

acuerdos recogió los tarjetones amarillos, los revolvió, numeró y entregó en orden y alternadamente a los señores Ministros escrutadores, quienes les dieron lectura, en forma alternada y, concluidas las lecturas, los resultados siguientes se aprobaron en votación económica por unanimidad de votos:

NOMBRE DE LA PERSONA ASPIRANTE	T. 1	T. 2	T. 3	T. 4	T. 5	T. 6	T. 7	T. 8	T. 9	T. 10	T. 11	TOTAL
AGUILAR SÁNCHEZ JOSÉ ANTONIO ABEL												0
ÁLVAREZ CASTRO ELISA MACRINA												0
ARANGO ESCÁMEZ JOSÉ FAUSTINO				1								1
ARREDONDO GALLEGOS JORGE CRISTÓBAL												0
AVECIA SOLANO GLORIA							1					1
CABALLERO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS												0
CASTAÑEDA PÉREZ MARISOL								1			1	2
CEDEÑO MUÑOZ OSIRIS RAMÓN												0
CURIEL LÓPEZ CLAUDIA MAVEL												0
DUEÑAS CALDERÓN JOSÉ RIGOBERTO												0
FERNÁNDEZ HAGGAR MARÍA ENRIQUETA				1								1
GARCÍA GALICIA MARÍA DE LOURDES MARGARITA												0
GARCÍA GONZÁLEZ JULIA MARÍA DEL CARMEN		1										1
GARCÍA SUÁREZ CAMPOS JORGE GUILLERMO												0
GARZÓN OROZCO JAIME ARTURO												0
GONZÁLEZ SOLÍS MAYRA												0
GUZMÁN ROSAS JUAN CARLOS					1		1					1
LEÓN HERNÁNDEZ DAVID GUSTAVO												0
LEYVA NAVA LUCIO												0
LIÉVANOS RUIZ OMAR												0
MARCOS VALDÉS ABRAHAM SERGIO												0
MARTÍNEZ CALVILLO SALVADOR												0
MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO	1	1	1		1	1	1		1	1	1	9
MORALES RAMÍREZ ARTURO CÉSAR			1		1	1		1	1		1	6
MUÑOZ ALVARADO FROYLÁN	1									1		2
ORTEGA CASTRO JUAN CARLOS												0
PALOMO CARRASCO ÓSCAR												0
PINEDA SALDAÑA YAIR BARDOMIANO												0
QUERO JUÁREZ DALILA						1						1
REYES ROSAS REYNALDO MANUEL												0
RODRÍGUEZ ÁLVAREZ ÓSCAR												0
ROJAS CABALLERO ARIEL ALBERTO												0
RONZON SEVILLA CARLOS	1	1	1					1	1	1		6

SÁNCHEZ VALLE VERÓNICA JUDITH													0
SANTAMARÍA CHAMÚ SERGIO													0
TORAYA MARIO													0

Se toma nota de que, en el tarjetón número 4, se emitió un voto a favor de GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO PAULA MARÍA.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si se había ratificado el desistimiento de esa candidata.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, por la ratificación de su desistimiento, no se incluyó su nombre en la lista anterior.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó cuándo se avisó eso ante este Tribunal Pleno.

El secretario general de acuerdos recordó que se remitió oficio a todas las ponencias con esa información.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que se avisó a este Tribunal Pleno en la sesión previa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá añadió que ya se había explicado a este Tribunal Pleno que esa participante había ratificado su desistimiento.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general indicó que, entre el lunes y martes de la semana pasada, se informó lo conducente en el oficio mediante el cual se remitió el material para esta sesión.

VII. RESULTADOS OBTENIDOS

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos informó que las personas candidatas que obtuvieron la mayor votación son:

NÚMERO	NOMBRE DE LA ASPIRANTE	VOTOS
1	MONTALVO MARTÍNEZ JOSÉ ALFONSO	9
2	MORALES RAMÍREZ ARTURO CÉSAR	6
3	RONZON SEVILLA CARLOS	6

VIII. CONVOCATORIA DE LAS TRES PERSONAS ASPIRANTES SELECCIONADAS

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández convocó a las tres personas aspirantes mencionadas a la sesión pública que tendrá verificativo el jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a las once horas en esta Suprema Corte, para los efectos precisados en el punto sexto del Acuerdo General Plenario 1/2024.

IX. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dieciséis ordinaria, celebrada el jueves quince de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

X. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro:

**I. 182/2023 y
acs.
184/2023 y
185/2023**

Acción de inconstitucionalidad 182/2023 y sus acumuladas 184/2023 y 185/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, demandando la invalidez del DECRETO 0797, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1 y 2, denominados “Consideraciones metodológicas” y “Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas”.

Indicó que, en el tema 1, el proyecto expone la metodología y el orden de estudio de los conceptos de invalidez hechos valer.

Señaló que, en el tema 2, el proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que, luego de reiterar la doctrina de esta Suprema Corte sobre el derecho a la consulta indígena previa, en el caso, el decreto en cuestión no es susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ya que únicamente modificó el comienzo del proceso electoral, del treinta de octubre del año previo a la elección al primero de enero del año de la elección, y si bien se realizaron ajustes en los plazos de registro de candidaturas y precampañas y campañas, así como algunos aspectos de la primera sesión de instalación del consejo general del organismo público local electoral, no se afecta ningún tipo de prerrogativa dirigida a estos sectores poblacionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1 y 2, denominados “Consideraciones metodológicas” y “Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas”, consistente en declarar infundado el argumento relativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 72.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Parlamento abierto”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que se sigue lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas, en el sentido de que la Constitución y las leyes ordinarias no contemplan una obligación para celebrar un parlamento abierto, y si bien en el ordenamiento estatal se contempla como un mecanismo cuya finalidad es tutelar el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas de los gobernados de manera previa a la emisión del decreto impugnado, no puede configurar una infracción a las reglas del procedimiento legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Parlamento abierto”, consistente en declarar infundado el argumento relativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Impacto presupuestal”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que, en las acciones de inconstitucionalidad 157/2020 y 77/2023, se determinó por este Tribunal Pleno que esa evaluación únicamente debe contenerse cuando las normas incidan en materia presupuestaria, siendo que la reforma cuestionada únicamente modificó la fecha de comienzo del proceso electoral local con la finalidad de reducir los gastos de los procesos electivos y, en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, expresamente se indicó que no conllevaba ningún efecto presupuestario.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Impacto presupuestal”,

consistente en declarar infundado el argumento relativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral”. El proyecto propone declarar infundado el argumento relativo; en razón de que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 142/2017, este Tribunal Pleno concluyó que, en principio, las entidades federativas tienen libertad de configuración para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales, conforme al artículo 116, base IV, inciso j), constitucional, además de que dispone una obligación para que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio del año que corresponda y que, al menos, una elección estatal sea en la misma fecha de alguna otra federal, con lo cual se advierte que la modificación reclamada no: a) impide que las personas puedan acceder a una candidatura independiente, b) compromete el proceso de designación y capacitación de las consejerías ciudadanas, c) compromete las facultades del organismo público local electoral para expedir oportunamente los lineamientos que le corresponden conforme a sus atribuciones, d) impide emitir oportunamente

los topes de gastos de campaña y e) impide conocer con antelación las reglas para postular candidaturas en coalición.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el proyecto, pero precisó que, respecto del tema c), el artículo segundo transitorio del decreto de reformas impugnado dispuso expresamente que el consejo estatal podría emitir los acuerdos o lineamientos que considerara necesarios para realizar actos referentes a la anticipación del propio proceso electoral, lo cual constituye una garantía para los actores políticos y, con ello, se derrota frontalmente el argumento de la accionante y, en cuanto al tema e), que las legislaturas estatales no pueden regular en materia de coaliciones, se sostiene que la accionante carece de razón porque, como ya se indicó, el consejo estatal electoral puede y debe emitir dichas directrices con la oportunidad debida.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que se apartará del párrafo 157 del proyecto, al no compartir el criterio de que las legislaturas locales se encuentran impedidas para regular en materia de coaliciones, pues considera que sí pueden hacerlo, de conformidad con lo que establezca la ley general de la materia.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para agregar los argumentos precisados por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al

estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral”, consistente en declarar infundado el argumento relativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 157, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del DECRETO 0797, por el que se reforman los artículos 6, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 116/2022

Acción de inconstitucionalidad 116/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 115 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, expedida mediante el DECRETO # 115, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de julio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 115 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto número 115, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el trece de julio de dos mil*

veintidós, de acuerdo con lo establecido en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Zacatecas, en los términos del apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 115 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; en razón de que este Tribunal Pleno, al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019, resolvió que las entidades federativas

deben ajustarse a lo previsto en las leyes generales del sistema nacional anticorrupción, en las que se consignan las bases del ejercicio de su competencia legislativa, destacando que el artículo 115 cuestionado no precisa qué conductas se consideran graves y no graves, el procedimiento para fincarlas, la autoridad que sustanciará y resolverá el procedimiento en razón de la gravedad ni las sanciones aplicables, mientras que el diverso 117 es violatorio del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad y subordinación jerárquica del reglamento a la ley, ya que el derecho administrativo sancionador exige que esos procedimientos deban regularse en disposiciones formal y materialmente legislativas para evitar que sea la autoridad calificadora quien establezca las directrices sobre las que se analizará el caso particular, lo cual se vulnera en la especie por conferirse tanto al Poder Ejecutivo como Judicial locales facultades para regular aspectos que trastocan dichos principios.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el sentido del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones, especialmente sus párrafos 53, 54 y 57, en los que se señala que las legislaturas estatales deben observar los parámetros establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, como se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 260/2020, el artículo 116, fracciones III y V, constitucional prevé que los congresos locales están facultados para desarrollar, conforme a las bases constitucionales,

regímenes particulares y diferenciados de investigación, sustanciación y sanción de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que no resultan inconstitucionales las regulaciones correspondientes únicamente por desarrollar un modelo distinto al previsto en dicha Ley General, pero la regulación de mérito, efectivamente, no está sujeta al título cuarto de la Constitución General.

Sugirió incorporar al proyecto los lineamientos de esa acción de inconstitucionalidad 260/2020.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la invalidez propuesta, pero por diferentes consideraciones porque, en la acción de inconstitucionalidad 260/2020, se determinó que los congresos locales están facultados para emitir su legislación especializada en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pero sujetándose a las bases constitucionales del título cuarto de la Constitución General, con lo que se invalidaron diversas normas locales, entre otras, las que no incluían una clasificación entre faltas graves y no graves, así como las que establecían que los procedimientos respectivos podían preverse en un reglamento, lineamientos o acuerdos del Consejo de la Judicatura local, por lo que consideró que, en la especie, deben regir las mismas razones de ese precedente.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó de acuerdo con el proyecto en cuanto al artículo 115; pero,

respecto del diverso 117 estimó que es violatorio del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, al conferir la facultad de definir la clasificación de gravedad de la falta, el tipo de sanción, el procedimiento para su imposición y la autoridad calificadora a la emisión futura de un acuerdo emitido por una autoridad diversa a la legislativa, pues independientemente de que la Carta Magna disponga una facultad de los Poderes Judiciales a establecer para sus integrantes un régimen de responsabilidades diferenciado, ello no lo exime de hacer constar en la legislación la distinción entre faltas graves y las que no lo son, así como el procedimiento de sustanciación que en su caso se llevará a cabo para tal efecto.

Agregó que el artículo 116, fracción V, párrafo segundo, constitucional contempla que este régimen diferenciado estará en las constituciones respectivas, y el artículo 101, fracción V, de la Constitución Local contempla que toda responsabilidad debe establecerse, forzosamente, mediante la ley, por lo que esa facultad no puede delegarse al ordenamiento secundario que emita el tribunal respectivo.

Añadió que la invalidez del artículo 117 cuestionado encuentra concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales, respecto del principio de legalidad y debido proceso, al resultar aplicables, en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, los principios en materia penal al tratarse de una facultad sancionatoria del Estado y, por

ende, las penas y procedimientos deben encontrarse previstos en ordenamientos emitidos por el Poder Legislativo local, no delegables a otro ente público.

Valoró que, con la invalidez propuesta, se estaría generando un vacío legal, a saber, no va a estar previsto el régimen disciplinario de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, por lo que estimó correcto ordenar al Congreso local para que, en un plazo razonable, emita un nuevo ordenamiento en el que establezca con exactitud la gravedad de las conductas y los procedimientos y los órganos facultados para imponer, investigar, calificar, sustanciar y resolver las sanciones correspondientes, de conformidad con la Constitución.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la invalidez propuesta, pero sugirió citar la acción de inconstitucionalidad 260/2020, en la que este Tribunal Pleno invalidó dos preceptos similares a los reclamados, que establecían un catálogo de infracciones administrativas sin precisar la gravedad de las conductas, por lo que se consideraron transgredidos los artículos 16, 109 y 134 constitucionales, y se invalidó disponer que los procedimientos sancionadores estarían previstos en reglamentos, acuerdos o lineamientos del Consejo de la Judicatura local, pues vulneraba los artículos 109 y 116 constitucionales, con lo cual estaría con la invalidez del artículo 115 reclamado, pero únicamente por violación al principio de seguridad jurídica.

Aclaró que estaría por la invalidez del artículo 117 porque, ciertamente, vulnera los artículos 109 y 116 constitucionales, que mandatan que las sanciones administrativas y sus procedimientos deben respetar el principio de reserva de ley.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al sentido del proyecto, pero se separó de sus párrafos 27 y 53, en los que se sostiene que los congresos estatales, en materia de responsabilidades, no pueden ampliar sujetos o supuestos de infracción administrativa porque, en los precedentes, ha votado en el sentido de que sí pueden hacerlo, pero sin contrariar las tipificaciones de sanción administrativa de la Ley General de la materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto, como en los precedentes, porque la Ley General de Responsabilidades Administrativas no reservó competencia legislativa en ningún orden de gobierno en lo tocante a definir infracciones, sanciones y procedimientos con el objetivo de homologar el sistema de responsabilidades administrativas a nivel nacional, y se estableció una reserva de índole operativa y, por tanto, compartió la invalidez del artículo 115, pero por otras razones.

Anunció que, del diverso 117, únicamente estará por la invalidez de su porción normativa “así como las sanciones”, como ha votado desde el precedente citado.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para agregar los razonamientos de la acción de inconstitucionalidad 260/2020.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, especialmente los párrafos 53, 54 y 57, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos 27 y 53, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones distintas, respecto de declarar la invalidez del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, especialmente los párrafos 53, 54 y 57, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos 27 y 53 y Pérez

Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez únicamente de su porción normativa “así como las sanciones”. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que la señora Ministra Batres Guadarrama propuso un efecto para ordenar al Congreso local a legislar.

La señora Ministra Batres Guadarrama aclaró que esa facultad debería ejercerse en un plazo razonable para no dejar al Estado sin sanciones administrativas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf agregó que, incluso, deberían establecerse efectos retroactivos por tratarse de normas de derecho administrativo sancionador.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que deberían imprimirse efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez, al corresponder las normas impugnadas al derecho administrativo sancionador, en términos de los precedentes

aplicables, como las acciones de inconstitucionalidad 88/2021 y 83/2020.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra Batres Guadarrama el plazo que sugiere.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que podrían ser noventa o ciento veinte días.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que, entonces, deberían mantenerse vigente las normas declaradas inválidas hasta que se legisle nuevamente porque, de lo contrario, se generaría un vacío.

Personalmente, se apartó de la propuesta de obligar al Congreso local a legislar nuevamente, pero en favor de establecer efectos retroactivos a esa invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández opinó que, por un lado, la obligación a legislar es para no dejar un vacío, pero también implicaría un vacío declarar la invalidez y prorrogar sus efectos.

En la especie, consideró que, si no se trata de una omisión de ejercicio obligatoria, prevista constitucionalmente, no se puede obligar a legislar, sino aplicar directamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas para evitar cualquier vacío.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, si bien existen esos precedentes con efectos retroactivos, posteriormente se interrumpió ese criterio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la consulta sobre si la declaratoria de invalidez tendría efectos retroactivos, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que no deben imprimirse esos efectos. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández votaron a favor de imprimir esos efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la consulta sobre si la declaratoria de invalidez tendría efectos vinculatorios al Congreso del Estado para que vuelva a legislar, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en el sentido de que no deben imprimirse esos efectos. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron a favor de imprimir esos efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los

efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos retroactivos adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con efectos vinculatorios adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 115 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, expedida mediante el DECRETO # 115, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de julio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 210/2023

Controversia constitucional 210/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 86, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, reformado mediante el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de enero de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es*

procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 86, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en la porción impugnada que señala “salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización”, reformado mediante Decreto “LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O”, publicado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

El señor Ministro Pérez Dayán se posicionó en contra de la legitimación activa porque, si bien el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejería Jurídica, puede promover este medio de control constitucional en nombre de la Federación, en términos del artículo 105 constitucional, se reduce exclusivamente a cuando ese Poder se vea afectado en sus competencias, no para defender, como en este caso, las del Poder Legislativo, pues supondría la defensa de un poder distinto, independientemente del precedente aislado

de la Segunda Sala sobre la posibilidad de que el Ejecutivo pueda ejercerla respecto de una disposición de las entidades federativas.

Valoró que, si la disposición en cuestión afecta una competencia del Congreso de la Unión, contemplada en el artículo 73 constitucional, tiene que ser el Poder Legislativo Federal, a través de cualquiera de sus Cámaras, la que promueva este asunto, no el Ejecutivo, máxime que no queda clara cuál competencia de este resulta afectada en este caso.

Reiteró, entonces, estar en contra de la legitimación activa por ausencia de interés, en razón de la falta de afectación de la norma cuestionada al Ejecutivo Federal.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado V, relativo a la legitimación activa. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado VII, relativo a las causas de improcedencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá, en términos de lo expuesto por el señor Ministro Pérez Dayán, se separó de este apartado porque, de oficio, se debe advertir que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo, y si bien se han admitido controversias constitucionales al bastar un principio de agravio, en este caso, de la lectura de la demanda correspondiente no se advierte indicio alguno de afectación a su esfera competencial, sino que, básicamente, su planteamiento recae en una supuesta violación a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades administrativas, sin que quede claro cómo una violación al artículo 73 constitucional incide en la esfera de competencias del Ejecutivo Federal, aunado a que la norma impugnada regula procesos de contratación pública y

obligaciones negativas para los entes públicos del Estado de Chihuahua en los procesos de recepción de propuestas o adjudicación.

Observó que el proyecto retoma lo resuelto por la Segunda Sala en la controversia constitucional 7/1999, en donde se reconoció que el Ejecutivo Federal podría promover controversias constitucionales en representación del gobierno federal, en términos del artículo 105, fracción I, incisos a) y b), constitucionales, pero siempre en relación con el ámbito de competencia que le corresponde, como se resolvieron las diversas controversias constitucionales 13/2021 y 21/2020, en donde el Ejecutivo argumentaba que, a través de la violación a lo dispuesto a una norma federal, terminaba afectándose su esfera de competencia delegada en las secretarías de cultura o de hacienda.

Advirtió que una interpretación distinta desbordaría la legitimación del Ejecutivo Federal en perjuicio del resto de los Poderes que integran la Federación, por lo que estará por el sobreseimiento de esta controversia constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 86, fracción I, en su porción normativa ‘salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización’, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua; en razón de que el deber negativo de los entes públicos en materia de recepción de propuestas o adjudicación de contratos o pedidos no es directamente afín al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y si bien incurrir en estas conductas conllevaría responsabilidades administrativas concretas o ilícitos penales, la norma cuestionada no regula frontalmente una obligación específica de los servidores públicos en el marco del régimen de responsabilidades administrativas, sino el empoderamiento de los entes públicos para poder o no recibir propuestas o adjudicar contrato o pedido alguno, lo cual se enmarca en el régimen regulado en el artículo 134 constitucional.

Explicó que la definición de lo que los entes públicos pueden o no adjudicar, contratar o recibir en materia de propuestas relacionadas con adquisiciones de bienes y

servicios pertenece al régimen de contratación del Estado, que pueden libremente regular las entidades federativas en tanto observen los principios del artículo 134 constitucional, sin que en ello deban ceñirse a lo establecido en una legislación de orden federal o general; contrario al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, tomando en cuenta la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Destacó la relevancia de distinguir el tipo de participación que tenga el servidor público interesado en el proceso de adjudicación si él mismo presentó escrito o no para excusarse de intervenir en los procedimientos conducentes e, incluso, si su superior inmediato autorizó o no dicha excusa o dio instrucciones específicas por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos, y se concluye que no toda participación por parte de un servidor público con posible conflicto de interés pueda recaer en el régimen de responsabilidades administrativas.

Indicó que, por ello, puede entenderse la razonabilidad de la norma impugnada, en tanto que, si bien parte de una prohibición o mandato para que los entes públicos se abstengan de recibir propuestas o adjudicar determinados contratos o pedidos, se permite que sea el órgano interno de control correspondiente o la función pública quienes, en su caso, puedan emitir la autorización previa y específica que corresponda en términos del procedimiento que al efecto se

reglamente, lo que no implica que la respectiva autorización sea discrecional, pues es evidente que no podría emitirse cuando ello comprometa a la imparcialidad u objetividad necesarias para este tipo de procedimientos.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del proyecto porque, con base en la porción normativa impugnada, podrían establecerse excepciones en el ámbito estatal para recibir propuestas de los propios servidores públicos, que intervengan en los procedimientos de licitación aunque tengan un interés personal, familiar o de negocios en el asunto de que se trate y, peor aún, sin importar que les resulte algún beneficio para su persona, su cónyuge y sus parientes consanguíneos, entre otros beneficiados, lo cual colisiona abiertamente con los artículos 7, fracción X, 45 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable en los tres órdenes de gobierno, los cuales, esencialmente, establecen que los servidores públicos se abstendrán de participar en cualquier tipo de negocio por razones de intereses personales y que los órganos fiscalizadores se encargarán de garantizar que los procedimientos de contratación pública se lleven a cabo conforme este parámetro de licitud sin prever excepción alguna.

Reiteró que la porción cuestionada produce inseguridad jurídica porque, mientras esa legislación general dispone una prohibición absoluta para los servidores públicos que tengan un conflicto de interés, ni siquiera en forma excepcional, lo

cierto es que la norma local tolera que, en ciertos casos y de manera discrecional, participen como proveedores o sus familias o socios en los procedimientos de contratación estatal sin precisar los casos excepcionales, lo cual invade la esfera competencial federal en materia de responsabilidades administrativas, por lo que debe expulsarse del orden jurídico por exceder las bases establecidas por el Congreso de la Unión. Anunció, en su caso, un voto particular.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se decantó en contra del proyecto porque, si bien la norma impugnada no se encuentra en una legislación en materia de responsabilidades administrativas, sino de contratación y adquisiciones, la forma en que está configurada incide, al menos de forma indirecta, en aquella materia, pues su previsión constituye, indirectamente, un elemento adicional a la prohibición del artículo 58 de la Ley General aplicable, alusivo a las personas servidoras públicas que participen en procedimientos en los cuales puedan tener conflicto de interés y, por ende, establece una variante no prevista, lo cual, además de no ser una materia conferida a las legislaturas locales, genera incertidumbre jurídica, pues las personas servidoras públicas no tienen certeza del marco jurídico que les resulta aplicable, además de que los operadores jurídicos se verían en la dicotomía de tener que aplicar lo establecido en la ley local o en la Ley General a efecto de juzgar faltas graves, máxime que el procedimiento para emitir la autorización que se prevé en la norma impugnada no se encuentra regulado en la misma ley, sino

delegada a un reglamento, lo cual también vulnera la certeza y seguridad jurídicas, pues tal cuestión tendría que observar el principio de reserva de ley.

El señor Ministro Pérez Dayán, superado por la mayoría en el tema de la procedencia, se manifestó en favor de la propuesta porque la porción normativa impugnada no vulnera la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades administrativas, pero se separó de las restantes consideraciones, ya que, en una controversia constitucional, se deben contestar los argumentos de la actora relacionados con aspectos competenciales otorgados por la Constitución, siendo que el Poder Ejecutivo sostuvo una incertidumbre en los destinatarios de la norma en cuanto al régimen aplicable, lo cual sería materia de una acción de inconstitucionalidad o los amparos correspondientes y, por tanto, resultaría suficiente responder que no quedó demostrada ninguna afectación competencial al Congreso de la Unión, con lo cual resulta válida la norma en cuestión y se deben declarar el resto de argumentos como inoperantes.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció su voto en contra del proyecto porque la porción normativa reclamada autoriza la participación de las personas servidoras públicas locales en procesos de licitación, aun cuando tengan un conflicto de interés, lo cual invade la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia de responsabilidades administrativas, lo que no se

puede contravenir con una autorización por parte de la secretaría de la función pública o del órgano interno de control correspondiente, sino que los Congresos estatales son los que deben adecuar su legislación interna a la norma general expedida, siendo el caso que, si bien se analiza una modificación en materia de adquisiciones, arrendamientos y contrataciones por parte del Estado, tiene injerencia en la materia de responsabilidades administrativas.

Añadió que el supuesto de la participación de una persona pública con algún conflicto de interés ya se encuentra normada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que el régimen de contratación del Estado no debiera ser dispensa para permitir faltas reguladas en leyes diversas y, en el caso de esta autorización por parte de un órgano interno de control correspondiente contraviene esa normativa general, que no permite excepciones.

Agregó que el hecho de que la norma impugnada refiera que el procedimiento para otorgar la autorización a una persona servidora pública que tenga un conflicto de interés sea definido en un reglamento también resulta contrario al artículo 134, párrafo cuarto, constitucional, el cual prevé que las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y elementos para acreditar, entre otros, la imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Concluyó que se debe invalidar la norma en cuestión porque, por un lado, permitiría actos de corrupción consentidos por los órganos internos de control y, por otro, se delegaría en un reglamento las atribuciones que deben estar reguladas en una ley.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al proyecto porque la norma reclamada no permite o autoriza el conflicto de interés, en tanto que inicia señalando que los entes públicos se abstendrán de recibir propuestas o adjudicar contratos con las personas con conflicto de interés familiar, personal o de negocios, que pueda resultar en algún beneficio, y prevé una autorización previa específica, la cual no se podría normar, sino determinar, caso por caso por la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control, los entes que deben aplicar las legislaciones pertenecientes a los sistemas anticorrupción.

Aclaró que su postura no implica abrir la puerta al conflicto de interés, sino que las autoridades correspondientes analicen puntualmente y caso por caso los elementos que se le proporcionen para definir lo conducente.

Apuntó que el hecho de que la norma prevea que el reglamento definirá el procedimiento para esa autorización no implica que desarrolle ningún aspecto sustantivo, como las hipótesis de exclusión, sino únicamente de la autorización previa, la cual, en cualquier caso, se deberá determinar por los órganos de control interno respectivos.

Ejemplificó que, en la realidad, las dependencias de las entidades federativas, cuando se tiene la mínima sospecha de conflicto de interés, se envía una consulta al órgano interno de control para que determine el caso atendiendo a diversas hipótesis.

Concluyó que la consulta es razonable porque mantiene las salvaguardas consistentes en que la autoridad encargada del sistema anticorrupción, en su caso, otorgará la autorización correspondiente, que no es abierta, pues el procedimiento se definirá en un reglamento para que sea transparente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo puntualizó que el proyecto aclara que no se está autorizando el conflicto de intereses, sino que está prohibido, y que en la norma únicamente se indica que, ante un aparente caso específico en el que se presente ese conflicto, se puede analizar y determinar que no existe, vigilando con ello la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la imparcialidad y afectación o compromiso al Estado Mexicano.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 86, fracción I, en su porción normativa 'salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización', de

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán obligado por la mayoría y separándose de los párrafos 52 y 53. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 86, fracción I, en su porción normativa ‘salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización’, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, reformado mediante el DECRETO N° LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XI. CIERRE DE LA SESIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veinte de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 17 - 19 de febrero de 2024 - Selección Consejero CJF y Ordinaria.docx

Identificador de proceso de firma: 331953

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:19:36Z / 11/03/2024T11:19:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	40 3d 8d cf bd 6d 38 6d c6 63 51 2d ce cd b5 c0 17 ca 72 1a 82 18 50 ed a7 14 86 53 6a 4b 92 d3 0c fe b9 cd 4b b9 be 82 59 d6 17 41 31 8f ee a3 81 29 42 b4 a3 24 49 4a 6b 54 13 f9 69 3e 0b 3a f5 53 4c 9b c7 a4 9b ed c6 24 46 05 65 ad 6a 8d 20 d2 d4 43 e6 39 e2 9d 71 13 12 49 26 f3 38 a5 d6 33 25 4d 52 94 2a 44 e1 dc f9 d5 b1 a7 16 d9 1d f2 e2 dc 37 ec 83 53 fc d6 f9 c2 5d 69 f8 40 aa 7c c6 2d d5 a3 c0 d5 b2 65 d4 b9 4a 55 29 73 58 09 ef de 83 96 88 90 1c 21 0e e0 45 3f 5c b4 51 eb 1d f2 e4 77 33 dd b2 49 88 7c bd 1a cd 1b 55 e9 14 1d 11 f3 96 b8 f3 00 3a fc d7 97 53 60 9a 78 b0 5c 23 9d e3 3a ca 89 05 c1 e4 8d f3 c0 1d 3f e1 82 10 c2 ab a6 ef ca b6 b0 4b a4 ef 42 9d 15 f3 4e ec 0b 18 76 9e f2 5a 9f 1e 27 f9 96 fe 9e dc d1 5e 4c 00 4b 64 46 52 57 2b 3d d1 e1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:19:34Z / 11/03/2024T11:19:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/03/2024T17:19:36Z / 11/03/2024T11:19:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6871574			
	Datos estampillados	720E1929825140BCFA10D5DF2E32A72CB737343E1112EEE631885C4D17B254C6			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:31:41Z / 10/03/2024T16:31:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	15 5c 10 52 1b 9e 8e 90 e3 0e 05 25 a6 c9 c5 b2 89 09 b6 91 c0 52 98 fc ed 79 f3 b7 db 8e 53 8d b7 09 63 09 61 50 1a 3d 9d a0 f5 5c 20 bb 97 84 6e 6e ba 3d 36 9e 0d d2 09 d0 34 e0 a5 e9 c5 fc 48 b6 c0 ae 54 d5 fb 67 eb 74 28 63 3e f9 d1 11 fb 7e 37 d7 14 a5 bd 9a 0d 03 a2 dc 9e c9 e0 65 3a a3 a1 6a 01 be e3 3f 07 45 52 7b 67 c4 e1 ed d4 d8 00 b2 cd f5 6b 03 0d 92 18 8c 9f 03 ea 17 f6 56 cb fa 08 ab 5f 34 9b b0 84 5d fa 65 cd 2a 74 40 0d c0 2a 7b b3 6a f7 03 a2 7b 04 64 7f 67 bd d1 57 b2 b1 16 c3 b3 a4 45 1d dd 6e 95 cc 04 c1 28 4e e3 b3 31 22 bc 0e 2d 43 73 c7 cd 25 f9 53 64 31 af b7 13 31 74 d5 79 0b 3c 76 89 f2 9c 83 38 5a 04 66 3e fd a3 b9 c0 cb e1 03 ce 6c c1 c9 f1 ef f5 7f f5 4e 3b 39 1d 3c fd 43 74 b6 40 9a c8 1f 5e bd 52 b7 5a 19 69 68 91 40 9e 8e 26				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:31:46Z / 10/03/2024T16:31:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/03/2024T22:31:41Z / 10/03/2024T16:31:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6869399			
	Datos estampillados	84EB5188130434C49E2176A43D3165CB9D4C1B2ECFB8244F32BC30A4B39C1F91			